

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 8.

El Ministerio de Asuntos Exteriores comunica al de la Gobernación, que la Embajada Italiana, con fecha 13 del mes de Diciembre último, le da cuenta de haber cesado en el ejercicio de su cargo el Sr. Edgardo Nostini, Cónsul General de Italia en Madrid, con jurisdicción en esta última y las provincias de Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Zamora, Salamanca y Cáceres, por haber sido suprimido dicho Consulado y haberse encargado de los asuntos del mismo la propia Embajada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 4 de Enero de 1945.

El Gobernador,

47 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 9.

Según me comunica el Alcalde de Valderrueda, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna de unos tres años, pelo negro, con una grencha roja en el lomo, la punta de los cuernos cortada y con una sogá pequeña a los cuernos y con cencerro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía del Valderrueda a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 4 de Enero de 1945.

El Gobernador,

46 ALBERTO MARTIN GAMERO.

5.—Derechos de inserción 25 pesetas.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Se advierte a los poseedores de cartillas individuales de racionamiento que finalizaron el día 31 del pasado Diciembre, que deberán conservarlas debidamente hasta que se ordene su recogida por este organismo.

Soria 4 de Enero de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 60

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

(Conclusión)

A propuesta de la Sección de Inspección, la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas podrá encomendar a los Delegados, Subdelegados o Depositarios especiales de Hacienda la práctica de diligencias y actuaciones de inspección en relación con determinados Colegios de Habilitados de Clases Pasivas, o de Habilitados también determinados.

Artículo setenta y seis. La Sección de Inspección tendrá a su cargo la tramitación de todos los expedientes de Habilitados con ejercicio en Madrid, la de los que, refiriéndose a Habilitados con residencia en provincias, debieran ser sometidos a conocimiento de la Dirección general del ramo con arreglo al presente decreto y la formación de un fichero de Habilitados, con todos los datos sobre nombramiento, domicilio y demás antecedentes personales de cada uno.

Artículo setenta y siete. De las Juntas de gobierno de todos y cada uno de los Colegios de Habilitados será Vocal nato el Jefe de la Sección de Inspección, con las atribuciones y derechos que le confiere el artículo setenta y dos.

Artículo setenta y ocho. La Sección de Inspección propondrá al Director general de la Deuda y Clases Pasivas la práctica de visitas periódicas de inspección a los Colegios y a los Habilitados de Clases Pasivas y las especiales que, con relación a Colegios o Habilitados determinados, es tiempo necesarias o convenientes en cada caso. Los Colegios y los Habilitados de Clases Pasivas estarán obligados a exhibir a la Inspección todos cuantos libros, documentos y antecedentes tengan relación con el ejercicio de sus funciones, cumplimiento de sus obligaciones y devengo y recibo de sus derechos.

La Inspección estará facultada para recabar del Centro directivo, o de las Delegaciones, Subdelegaciones y Depositarias especiales de Hacienda, que se le facilite el examen de antecedentes y la toma de datos que se relacionen con las funciones de los Colegios y de los Habilitados de Clases Pasivas.

Artículo setenta y nueve. Cuando con ocasión de la inspección de Colegios o de Habilitados de Clases Pasivas se apreciare la existencia de irregularidades o de faltas de coordinación en los servicios de la Administración Pública respecto a Clases Pasivas, la Sección de Inspección lo pondrá en conocimiento del Director general de la Deuda y Clases Pasivas, con informe detallado y propuesta de que se dé cuenta a la Inspección general de los Servicios del Ministerio de Hacienda, para los fines y atribuciones peculiares de este organismo.

Artículo ochenta. El Jefe de la Sección de Inspección o funcionario que, por delegación del mismo, practicare la inspección de los Habilitados de Clases Pasivas podrá suspender preventivamente en el ejercicio de sus funciones al Habilitado o Habilitados que, a su juicio, no debieran continuar en el mismo por infracciones graves, dando cuenta inmediatamente de su acuerdo al Director general de la Deuda y Clases Pasivas, con informe y propuesta detallada, para la resolución definitiva que sobre la suspensión proceda.

Artículo ochenta y uno. El Jefe de la Sección de Inspección, o la persona que a este efecto le represente, devengará en los viajes que realice para asistir a las reuniones de Colegios de Habilitados, las dietas y viáticos que reglamentariamente estuvieren asignados a los funcionarios públicos, siendo de cargo del Colegio respectivo el pago de dichas retribuciones.

Artículo ochenta y dos. En todo lo que no estuviere especialmente previsto en el presente decreto y en las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda para su ejecución, serán de aplicación en el ejercicio de la inspección de Colegios y de Habilitados de Clases Pasivas, como normas supletorias, el reglamento de la Inspección de Servicios del Ministerio de Hacienda y sus disposiciones complementarias.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Habilitados de Clases Pasivas que estuvieren en ejercicio en la fecha de la publicación del presente decreto, serán provistos de títulos administrativos de Habilitados, que deberán reintegrar conforme a la vigente ley del Timbre.

No obstante la expedición y entrega de los títulos a que se refiere esta disposición, los Colegios de Habilitados están obligados a comunicar a la Administración, dentro del plazo de los dos meses siguientes a su constitución, la causa o causas de incapacidad, de las expresadas en el artículo catorce del presente decreto, que afecten a cualquiera de los colegiados, para que se adopte la resolución procedente.

Si la causa de incapacidad surgiere o fuere conocida por el Colegio con posterioridad al plazo mencionado, estará obligado a ponerla en conocimiento de la Administración tan pronto como tenga constancia de la incapacidad de que se trate.

Segunda. Las Sociedades ya autorizadas para actuar como Habilitado de Clases Pasivas podrán continuar el ejercicio si apoderan al efecto, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente decreto, a persona natural investida con facultades declaradas bastantes. El así designado queda obligado a la prestación personal de funciones en relación con la Administración Pública, y procederá a la sustitución del mismo por otro Habilitado de Clases Pasivas en los casos prevenidos en el presente decreto.

El nombramiento de otro Apoderado por Sociedad para ejercer las funciones expresadas supondrá necesariamente la revocación del poder que tuviere conferido anteriormente.

Cuando el cambio de Apoderado se hiciera por la Sociedad con posterioridad a la celebración de pruebas de aptitud a que se refiere el apartado c) del artículo doce del presente decreto, la designación habrá de recaer en persona que hubiere sido declarada admitida en dichas pruebas.

Tercera. El nombramiento de Habilitados a favor de viudas e hijos de Habilitado anterior, en virtud del derecho preferente establecido en el artículo veinte y apartado a) del artículo nueve del presente decreto, no exigirá el requisito del apartado c) del artículo doce cuando la petición se haya formulado con anterioridad a la celebración de las primeras pruebas de aptitud que se establezcan.

Cuarta. Los Colegios de Habilitados se constituirán dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la orden del Ministerio de Hacienda que apruebe los respectivos Estatutos.

Los Colegios quedarán integrados con las personas naturales y Sociedades que en dicho momento estuvieren autorizadas para ejercer como Habilitados de Clases Pasivas en la demarcación territorial correspondiente.

Quinta. Las fianzas colectivas de los Colegios habrán de depositarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la constitución del Colegio respectivo.

Sexta. Las fianzas individuales

minimas a que se refiere el artículo se senta deberán ser completadas, en su caso, por los Habilitados de Clases Pasivas que se hallen en ejercicio en la fecha en que se publique el presente decreto, dentro de los dos meses siguientes a dicha publicación.

Séptima. En tanto no se constituyan los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas, corresponderá a la Administración pública llevar el turno entre los mismos, a los efectos de las sustituciones procedentes.

Disposición final. Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto y se faculta al Ministerio de Hacienda y a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para dictar las que fueren necesarias o convenientes para la ejecución y desarrollo de lo que en él se dispone.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BEN JUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 22 de D.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En estos últimos años han sido organizados diversos concursos para premiar la inteligente y perseverante labor en la Prensa periódica sobre ciertas modalidades de la divulgación. Entre los temas más dignos de considerarse atentamente por nuestro periodismo para popularizar su exacto conocimiento, el africano merece, sin duda, un puesto preeminente. Nuestra misma historia periodística africana tiene a un viejo abuelo—el primer periódico editado en Marruecos se publicó en español—, y muchas de nuestras plumas más ilustres han abordado con frecuencia estas cuestiones.

Por todo ello, por lo que significa la eficacia de esta divulgación, así como también por lo que tenga de justo estímulo o la concesión de premios para enaltecer la vieja tradición del periodismo africanista, se ha acordado la organización de concursos anuales.

Por otra parte, la novela sobre temas africanos—también de viejo e ilustre antecedente en las letras hispánicas—constituye del mismo modo un medio eficaz de divulgación y muy apto para captar las voluntades, que aconseja su inclusión en estos concursos literarios.

En su vista, se acuerda la creación de los «Premios anuales Africa» en la forma siguiente:

Artículo 1.º Para premiar el mérito en el periodismo africanista se verificarán los siguientes concursos:

a) Se crea un premio anual de 2.500 pesetas para recompensar al articulista que presente el mejor conjunto de cinco artículos dedicados a exaltar la obra de colonización española o de protectorado y a estimular el interés nacional por los temas africanos.

Los artículos deberán estar firmados y haber sido publicados en periódicos diarios, impresos o hablados, o en revistas, en el plazo comprendido entre el día de la fecha y el 23 de Octubre del año próximo.

Un Jurado designado por la Dirección general de Marruecos y Colonias, cuyos nombres no se harán públicos hasta que el fallo haya sido dictado, decidirá sobre la concesión de este pre-

mio, que no podrá ser declarado desierto ni dividido. La entrega del mismo se verificará el 23 de Noviembre.

b) Se crea un premio anual de 4.000 pesetas para recompensar la publicación periódica, diario o revista, no especializada en cuestiones de Africa, que con más constancia y acierto haya realizado una labor divulgadora en el periodo de los doce meses anteriores. Este premio en ningún caso podrá ser declarado desierto y se adjudicará por la Dirección general de Marruecos y Colonias el día 23 de Noviembre, debiendo los que deseen tomar parte en el concurso presentar las solicitudes en dicha Dirección general, en las que expresarán los méritos que aleguen para optar al premio.

Art. 2.º Se crea un premio anual de literatura africanista de 10.000 pesetas. Podrán concurrir a este concurso todos los autores de novelas inéditas dedicadas a resaltar la obra colonizadora de los españoles en Africa, la labor de protectorado y a mantener vivo el sentimiento nacional por los temas africanos.

Los originales deberán ser entregados en la Dirección general de Marruecos y Colonias antes del día 1.º de Octubre de 1945.

El premio no podrá ser repartido ni declarado desierto, y será adjudicado por un Jurado de literatos designados por la Dirección citada, sin que su composición se haga pública hasta el instante de emitir el fallo.

La Dirección general de Marruecos y Colonias, respetando los derechos literarios del autor, editará, sin embargo, a sus expensas, una primera edición de cuatro mil ejemplares, otorgando a aquél libremente el 15 por 100 del precio de cada uno de los ejemplares vendidos de dicha edición. Las reimpresiones, agotada aquella primera edición, serán por cuenta del autor, si así le conviniere.

Art. 3.º Por la Dirección general de Marruecos y Colonias se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

(B. O. del E. del día 4 de E.)

Ilmo. Sr.: Por el artículo séptimo del decreto de 31 de Marzo de 1941 se dispuso el percibo, por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, del canon de «urgencias» y «preferencias» establecido por el apartado quinto de la orden de la Presidencia del Gobierno, de 7 de Enero de 1941, sobre las mercancías que fueren clasificadas con aquel carácter en orden a su prelación en el transporte, canon que con igual carácter que ahora se percibe, tuvo su origen en el Real decreto ley de 12 de Febrero de 1927.

Por disposiciones posteriores, impuestas por las exigencias económicas de la Nación, tal canon se desdobló en las dos modalidades: de «urgencia» y de «preferencia», pero sigue teniendo, como el de que procedan, las notas características de especialidad o voluntariedad, por afectar exclusivamente a determinadas mercancías que por aquellas exigencias han menester una prelación para su cargue y, por consiguiente, su transporte. No afectan, pues, al precio coste de éste en

si, según la tarifa aplicable, cuyo pago procede en todo caso sea cualquiera la mercancía a transportar. En su consecuencia, tales cánones de «urgencia» y «preferencia» no se encuentran comprendidos en la limitación legal que establece el artículo 22 del decreto de 11 de Julio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* de 26) que se refiere exclusivamente a las tasas y recargos que incrementan el gasto del transporte en sí.

Igualmente es aconsejable aclarar, aunque las normas a que antes se hace referencia son lo suficientemente explícitas en la materia, y sobre todo la orden de 7 de Enero de 1941, y así lo abonan los razonamientos expuestos, las posibles dudas que pudieran surgir respecto a si las mercancías que se transporten en vagones de propiedad particular vienen obligadas al pago de los expresados cánones en los respectivos casos y,

Por ello, esta Presidencia del Gobierno ha acordado:

Artículo único. La Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, conforme al decreto de 31 de Marzo de 1941, percibirá los cánones de «urgencia» y «preferencia» que por la prelación en el cargue de determinadas mercancías fueron establecidos por el artículo quinto de la orden de 7 de Enero de 1941, cánones que son independientes del coste del transporte ferroviario según tarifa, así como de la propiedad del material que sea empleado para realizar dicho transporte.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 30 de Diciembre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Ilustrísimo Sr. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

(B. O. del E. del día 4 de E.)

Diputación provincial de Soria

Rectificación de anuncio

Teniendo que practicar en este mes de Enero, la liquidación del presupuesto del año anterior, se advierte a todos los industriales, comerciantes y público en general, que tengan facturas pendientes y sin presentar por los distintos servicios de esta Diputación, como de sus Centros benéficos; para evitarles el perjuicio de que no vayan incluidas en la relación de acreedores y no puedan ser abonadas, que las presenten antes del día 15 del corriente mes.

Soria 5 de Enero de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona. 65

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Soria que se propongan contraer matrimonio dentro del mes

de Marzo de 1945, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

Tres de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

Uno de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex Combatientes o ex Cautivos, la edad máxima para concursar será de 40 años, ampliándose en este caso la de los futuros cónyuges hasta 35.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. locales y deberán presentarse en la Delegación provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Numancia, núm. 30, hasta el día 31 de Enero corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de 14 años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex Combatiente o ex Cautivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Soria 2 de Enero de 1945.—El Delegado provincial. 40